

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

WILDALYS FIGUERAS NIEVES
QUERELLANTE

V.
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0023

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Querrela de Revisión de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 26 de febrero de 2021, la parte Querellante, Wildalys Figueras Nieves, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querrela contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe.

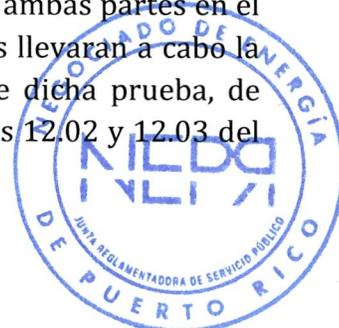
La Querellante, alegó facturación incorrecta y excesiva por parte de la Autoridad 'sobre todas sus facturas' y una solicitud de un crédito correspondiente por el 'ajuste de compra de energía según ordenado por el Negociado de Energía el 29 de septiembre de 2021'. La Querellante no incluyó información alguna de las facturas a las que hacía referencia y/o evidencia acompañando su Querrela, solo un número de objeción ante la Autoridad OB20201124ZjVh; que luego surgió que correspondía a la factura de noviembre de 2021.

Luego de varios trámites procesales, se citó a las partes para la vista administrativa a ser celebrada el 16 de septiembre de 2021. Llamado el caso para la vista administrativa, las partes solicitaron realizar una prueba del contador que mide el consumo eléctrico en la propiedad de la Querellante. Al día siguiente, el Negociado de Energía ordenó a las partes a que en el término de treinta (30) días llevaran a cabo dicha prueba. El 14 de octubre de 2021, la Autoridad solicitó una prórroga de treinta (30) días adicionales para llevar a cabo la prueba del contador, y el 5 de noviembre de 2021 la Querellante se opuso a la solicitud de prórroga.

El 12 de noviembre de 2021, la Querellante presentó un escrito titulado *Solicitud Urgente para Asignarle Caso a Todas Mis Facturas según Establecido, e Implementación Inmediata de los Créditos y Remedios Solicitados*, requiriendo al Negociado de Energía se le asigne número de caso a todas sus facturas, desde octubre de 2020 hasta noviembre de 2021, alegando facturación excesiva por esos 13 meses y solicitando la suspensión de la vista.

Así las cosas, la vista fue suspendida hasta el 18 de enero de 2022. El 10 de diciembre de 2021, la parte Querellante nuevamente hace la solicitud de la objeción global de sus facturas desde octubre 2020 hasta noviembre 2021.

El 18 de enero de 2022, llamado el caso para la Vista Administrativa se trajo nuevamente el asunto de la prueba del contador y la importancia de dicha prueba para ambas partes en el caso. Se ordenó a la Autoridad a que en el término de veinte (20) días llevaran a cabo la prueba del contador, y que la Querellante estuviera presente durante dicha prueba, de incumplir la Autoridad se impondría una multa conforme a las secciones 12.02 y 12.03 del



Reglamento 8543.¹ El 14 de febrero de 2022, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía, por escrito, la evidencia de la prueba del contador.

El 23 de febrero de 2022, el Negociado de Energía declaró No Ha Lugar la solicitud de la Querellante de objeción global de sus facturas de octubre 2020 a noviembre 2021, por haber incumplido ésta con las disposiciones de la Ley 57-2014² y el Reglamento 8863³.

El 20 de enero de 2022, el Negociado de Energía emitió orden citando a las partes a la Vista Administrativa a ser celebrada el 17 de febrero de 2022.

El 17 de febrero de 2022, llamado el caso para la celebración de la vista administrativa compareció la representación legal de la Autoridad, dos (2) técnicos de medición y el Gerente de Cobros. La Querellante no compareció ni excusó su incomparecencia. La Secretaria del Negociado de Energía trató de comunicarse con la Querellante, pero ésta no respondió. Así las cosas, nuevamente el Negociado de Energía citó a las partes a la Vista Administrativa para el 24 de marzo de 2022.

El 21 de marzo de 2022, la Querellante, tardíamente, presentó una moción titulada *Moción Urgente para Recalendarizar la Vista del 24 de marzo ante Incumplimiento desde septiembre de 2021 de LUMA/AEE*. Mediante ésta, la Querellante solicitó sanciones contra la Querellada, pero no así la suspensión de la vista y tampoco proveyó fechas alternas. Dicha moción fue declarada No Ha Lugar el 23 de marzo de 2022, manteniendo la vista señalada.

El 24 de marzo de 2022, llamado el caso para la celebración de la vista administrativa compareció la representación legal de la Autoridad, dos (2) técnicos de medición y el Gerente de Cobros. Por segunda ocasión la Querellante no compareció a la vista administrativa. La Autoridad solicitó la desestimación de la Querella de autos, por la incomparecencia de la Querellante a la vista, nos reservamos el fallo.

El 29 de abril de 2022, el Negociado de Energía emitió orden señalando nuevamente la vista administrativa para el 3 de junio de 2022, y en la cual, entre otras cosas, se informó a las partes que se estarían atendiendo los señalamientos levantados por la Querellante en su moción del 2 de marzo de 2022.

El 3 de junio de 2022, llamado el caso para la celebración de la vista administrativa, la Querellante, por tercera vez, no compareció ni se excusó de la misma. A dicha vista compareció la representación legal de la Autoridad, los dos (2) técnicos de medición y el Gerente de Cobros, y nuevamente la Autoridad solicitó la desestimación por la incomparecencia de la Querellante. Además, la Autoridad levantó nuevamente la defensa de falta de jurisdicción del Negociado de Energía bajo el fundamento de que la Querellante presentó su Querella fuera del término de treinta (30) días para acudir ante el Negociado de Energía.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en

¹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 1 de diciembre de 2014

² Conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

³ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 18 de diciembre de 2016.



las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”⁴

De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.”⁵ A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543 establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante [el Negociado de Energía] con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”

En el caso de autos, surge de la totalidad del expediente administrativo, que todas las órdenes y los señalamientos de vista emitidos por el Negociado de Energía fueron notificados debidamente a las partes mediante correo electrónico. La Querellante fue debidamente citada a las tres (3) vistas administrativas, pero ésta no compareció. Dichas incomparecencias no fueron justificadas pues la Querellante no se excusó ni solicitó la transferencia de estas dentro del término y/o condiciones estipuladas en las órdenes de calendario emitidas por el Negociado de Energía. En las órdenes de calendario, el Negociado de Energía advirtió a las partes, que la incomparecencia a la Vista Administrativa podría resultar en la desestimación de la querrela.

Las órdenes de calendario emitidas en el caso de autos por el Negociado de Energía contienen el siguiente párrafo:

“Las partes tendrán un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Orden, para informar cualquier conflicto con los señalamientos anteriores, en cuyo caso deberán proveer tres (3) fechas para la celebración de la Conferencia o de la Vista Administrativa, según sea el caso. Se apercibe a las partes que su incomparecencia a la Vista Administrativa **podrá resultar en la desestimación de la acción** o en la eliminación de las alegaciones, y a esos efectos, el Negociado podrá emitir cualquier orden que estime adecuada.”

La Sección 12.02 del Reglamento 8543⁶ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las Órdenes y Resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014, según enmendada, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuyas interpretaciones e implantación estén bajo la jurisdicción del Negociado, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

La Querellante no ha cumplido con las órdenes emitidas en este caso y no ha excusado su incomparecencia a las vistas administrativas del 17 de febrero de 2022, 24 de marzo de 2022 y 3 de junio de 2022, lo cual demuestra su falta de interés en continuar con el procedimiento. Además, llamado el caso para la celebración de la vista administrativa señalada para el 24 de marzo de 2022 y luego para el 3 de junio de 2022, la Autoridad solicitó la desestimación de la Querrela por las injustificadas incomparecencias de la Querellante.

⁴ Énfasis suplido.

⁵ Énfasis suplido.

⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 1 de diciembre de 2014.



III. Conclusión

En vista de lo anterior, y de conformidad con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de la presente *Resolución*, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la solicitud de desestimación presentada por la Autoridad y, **ORDENA** el Cierre y archivo, sin perjuicio, de la presente Querella, por falta de interés de la parte Querellante y su reiterado incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía.

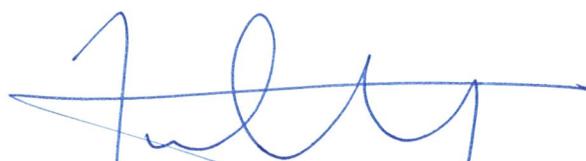
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

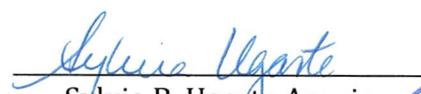
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 23 de agosto de 2022. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico, además, que el 23 de agosto de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0023, he enviado copia de esta por correo electrónico gvilanova@diazvaz.law, wildalis.figueras@gmail.com y por correo regular a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lcdo. Giuliano Vilanova Feliberti
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

WILDALYS FIGUERAS NIEVES
1112 Torres del Parque Sur
Bayamón, PR 00956

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 23 de agosto de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. El 26 de febrero de 2021, la Querellante, presentó ante el Negociado de Energía una Querrela contra la Autoridad, la cual dio inicio al caso de epígrafe.
2. La Querellante, alegó facturación incorrecta y excesiva por parte de la Autoridad 'sobre todas sus facturas' y una solicitud de un crédito correspondiente por el ajuste de compra de energía según ordenado por el Negociado de Energía el 29 de septiembre de 2021.
3. La Querellante no incluyó información alguna de las facturas a las que hacía referencia y/o evidencia acompañando su Querrela, solo un número de objeción ante la Autoridad OB20201124ZjVH.
4. Luego de varios trámites procesales se citó a las partes a la vista administrativa para el 16 de septiembre de 2021. La Vista no fue celebrada ya que las partes solicitaron realizar una prueba del contador de la propiedad de la Querellante.
5. El 18 de enero de 2022, llamado el caso para la Vista Administrativa, las partes presentaron nuevamente ante el Negociado de Energía el asunto de la prueba del contador y la importancia de dicha prueba para ambas partes en el caso. Se ordenó a la Autoridad a que en el término de veinte (20) días llevara a cabo la prueba del contador y que la Querellante estuviera presente durante dicha prueba.
6. El 14 de febrero de 2022, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía, la evidencia de la prueba del contador.
7. El 17 de febrero de 2022, se llamó el caso para la vista administrativa, y la Querellante no compareció ni se excusó.
8. El 24 de marzo de 2022, llamado el caso para la vista administrativa, por segunda ocasión la Querellante no compareció.
9. El 3 de junio de 2022, llamado el caso para la vista administrativa, la Querellante no compareció ni se excusó, por tercera ocasión.
10. En las vistas administrativas señaladas el 24 de marzo y 3 de junio de 2022, la Autoridad solicitó la desestimación de la Querrela por las injustificadas incomparencias de la parte Querellante.

Conclusiones de Derecho

1. La Sección 12.01 del Reglamento 8543 establece que el Negociado podrá emitir las Órdenes y Resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014, según enmendada, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implantación este bajo la jurisdicción del Negociado, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.
2. La parte Promovente no cumplió con las órdenes emitidas en este caso y no excusó oportunamente su incomparencia a las vistas administrativas del 17 de febrero, 24 de marzo y 3 de junio de 2022, lo cual demuestra su falta de interés en continuar con el presente procedimiento.
3. Debido al incumplimiento reiterado de la Querellante, con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, procede la desestimación de la Querrela de autos.

